

AMB-STM- 001382

Bucaramanga, 19 NOV 2015

Señor (a)

ESPARANZA SALAZAR

Dirección: Diagonal 59ª N° 134 - 44

Barrio: portal de Israel - el Carmen

Teléfono: 3188587346

Municipio: Floridablanca

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69
Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo. – (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 000128** de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Cordial Saludo,



NELLY PATRICIA MARÍA RODRÍGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta



PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°:

CÓDIGO: STM-REG-024

VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE IMPONE AMONESTACION A LA SEÑORA **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA**, COMO PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACAS **XVN752** POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **001285**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 19 de Abril de 2013 “Por la cual se Deroga la Ley Orgánica 128 De 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas” establece “n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella ”
2. Que el artículo 8 del Decreto 172 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi” determina que en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley, es Autoridad de Transporte competente.
3. Que conforme lo señala el Artículo 9 del citado Decreto, la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada dicha función.
4. Que el Artículo 3 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, establece que es autoridad para investigar e imponer sanciones en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.
5. Que del análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **001285**, elaborado por el Agente de Tránsito WILBER FERNANDO PEREZ SANTOYO, identificado con la placa No. 092650, integrante de la SETRA-MEBUC, se pudo establecer que el día 28 de abril de 2014, el señor **OSCAR TARAZONA SALAZAR** al mando del vehículo de placas **XVN752** afiliado a la Empresa **COOTRAGAS CTA.**, se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, Sin portar la Calcomanía en el Vidrio Panorámico Trasero.
6. Que la propietaria **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA** facilitó su vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros tipo Taxi al conductor designado, Sin portar la Calcomanía en el Vidrio Panorámico Trasero, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano No. 005 del 30 de Abril de 2012.
7. Que según se desprende de la casilla 9 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **001285** del 28 de abril de 2014, se observa que la propietaria del vehículo es la señora **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA**.

8. Que el art. 45 de la Ley 336 de 1996, contempla que *“La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”*.
9. Que de conformidad con el Acuerdo Metropolitano No. 005 del 30 de Abril de 2012, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI CON RADIO DE ACCION METROPOLITANO”* en su artículo 2°: *“ESTABLECER como mecanismo de control y vigilancia del parque automotor metropolitana, el adhesivo que contiene el código de barras, uno en el panorámico delantero y otro en el panorámico trasero, el cual se tramitará y se colocará ante la Subdirección de Transporte del AMB, a efectos de contar con un inventario detallado, completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta el servicio público individual en el Área Metropolitana de Bucaramanga.”*, dicha conducta constituye una violación a la norma.
10. Que el adhesivo no tendrá ningún costo cuando de coloque por primera vez, y debiendo el propietario asumir el costo en los eventos de deterioro, pérdida o destrucción de la calcomanía.
11. Que el Parágrafo Segundo ibidem señala: *“El propietario que viole lo establecido en este artículo, será sancionado por primera vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y en caso de reincidencia en la misma conducta se sancionará de conformidad con el Artículo 46 literal a) de la Ley 336 de 1996.”*
12. Que la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, establece en su artículo 9 lo siguiente: *“...Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte...Podrán ser sujetos de sanción:... 4º. Las personas que violen o facilitan la violación de las normas 5º. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte...”*
13. Que los propietarios al contribuir o hacer parte de la actividad, son responsables de la conducta de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio conforme a las demás obligaciones que se dispongan para cada modo.
14. Que el artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *“... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio...”*
15. Que ahora bien, es obligación de la señora **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA**, como propietaria del vehículo de placas **XVN752**, verificar no solo que todos los documentos que sustentan la operación del vehículo se encuentran al día sino que el conductor cumpla con los requisitos legalmente exigidos, situación que se echa de menos en el presente caso.
16. Que así las cosas, se desprende del Informe único de Infracciones de Transporte, que la señora **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA** propietaria del vehículo de placas **XVN752**, se encuentra incurso en la conducta omisiva al no desplegar todas las actuaciones tendientes a obtener y reponer la Calcomanía de TAXI LEGAL, que se erige como mecanismo de control y vigilancia; razón por la cual este despacho considera que la sanción precedente será la **AMONESTACIÓN ESCRITA** consagrada en la Ley 336 de 1996 en su artículo 45 que consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración que ha generado su conducta.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE

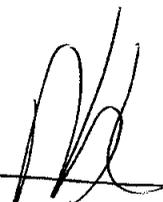
ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR a la señora **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta endilgada, tal como se estipula en el Acuerdo Metropolitano No.005 de 30 de Abril de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, indicándole que a partir de la fecha debe dar cumplimiento no solo a la presente amonestación sino a las obligaciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y en fin todas las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO Notificar el contenido del presente acto, a la Señora **ESPERANZA SALAZAR TARAZONA** y/o apoderado judicial, en la forma establecida en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los


ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez - Profesional Universitario. Área Jurídica STM
Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM